

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

PRIMERA PRESENTACIÓN DE ALAIN PELLET ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

4 de diciembre de 2012

Señor Presidente,
Señoras y señores jueces,

El principio cardinal de toda delimitación marítima es que esta debe llegar a una solución equitativa, esto sin duda no es el caso de la delimitación que defiende Chile en el marco de las presentes actuaciones. En relación con el segundo punto de las conclusiones del defensor, cito que la frontera que delimita los espacios marítimos se sitúa en 18 grados, 21 minutos, cero segundos de latitud sur según el sistema geodésico de referencia UWGS84. Dejo de lado la cuestión del punto de partida de la línea del que se ocupará en letrado Bundy; sin embargo me interrogaría sobre las consecuencias desde el punto de vista siempre de la equidad, del punto tres de esas mismas conclusiones por las que Chile pide a la Corte que dicte que Perú no puede alegar pretensiones respecto de ningún espacio marítimo al sur de ese paralelo. En otras palabras, niega al Perú todo derecho sobre zonas de solapamiento entre los dos estados, así como sobre el triángulo exterior sobre el cual él no tiene ningún derecho.

Esta línea representa una falta de equidad manifiesta que reúne el conjunto de los defectos que hacen que una delimitación concreta no sea equitativa, pero deseo precisar señor Presidente que no se trata de la apreciación caprichosa y subjetiva de la parte del Perú, menos aún la de su servidor.

Como la Corte ha precisado en varias ocasiones, en el marco del derecho de la delimitación marítima, la equidad está estrechamente recogida por el derecho de limitar con la preocupación de llegar a un resultado equitativo como lo requiere el derecho internacional en vigor; no es equivalente a delimitar de una forma equitativa. E incluso si la Convención de Montego Bay no proporciona una orientación precisa en ese sentido, la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales y ante todo la suya, señores y señores jueces, ha provisto unas orientaciones que permiten evaluar con una medida de certidumbre más que razonable, lo que se haga entender como una solución equitativa en el sentido de disposiciones pertinentes de la Convención que reflejan el derecho consuetudinario aplicable en este asunto.

El resultado específico y hay que decirlo ante todo, es que no se podría considerar equitativa una línea que constituyera una violación manifiesta del principio de no solapamiento y que realizara una división crasamente inequitativa en las zonas marítimas correspondientes entre las partes. Estas son por otra parte las características evidentes de la solución que nos propone Chile, señoras y señoras de la Corte.

Antes de examinar brevemente cada uno de esos dos aspectos, deseo decir algunas palabras respecto de un argumento relativamente insistente del defensor que me cuesta calificar como absurdo, se trata de su afirmación repetida según la cual el Perú se hubiera beneficiado considerablemente de la frontera marítima pretendidamente fijada en el Paralelo 18 grados, 21 minutos, cero segundos. Señor Presidente, el

silencio obstinado que guarda Chile respecto de la falta de equidad manifiesta de la línea que postula constituye la frontera marítima entre las partes, es muy elocuente.

Aunque reconozcan de pasada y citando el fallo de la Corte de 1969 en la causa de la plataforma continental de la Mar del Norte, en el sentido de que la delimitación se debe llevar a cabo por acuerdo y conforme a los principios equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, Chile pretende descartar toda discusión de la falta de equidad de la frontera marítima que defiende en nombre del Acuerdo perenne que alega se concluyó entre las partes; aparte de que este es un supuesto Acuerdo no se pueda encontrar como ya lo han demostrado mis colegas, está claro que la línea que defiende Chile no reflejaría los principios de equidad evocados por la Corte en su fallo de 1969 y sobre los cuales hablaré dentro de unos momentos.

Sin embargo existe una excepción insólita a esta huida hacia delante por parte de Chile ante la equidad. Desde su Contramemoria se ha valido de las, y cito: “Considerable benefits that The Santiago Declaration has brought to Peru along with Chile and Ecuador”. Es decir, “Ventajas considerables que esta Declaración ha aportado a Perú, al igual que a Chile y a Ecuador”.

Vuelve a insistir en su Dúplica el hecho de que las reivindicaciones del Perú pasan por alto los muchos beneficios que Perú y su población han derivado de la zona de 200 millas a las que aportó la protección de un tratado internacional, la Declaración de Santiago.

Lejos de nosotros, señor Presidente, rechazar las ventajas que los tres signatarios de la Declaración de Santiago derivaron de esa iniciativa. Este hito pionero en la elaboración de un nuevo derecho del mar que quedó consagrado finalmente por la Comisión de 1982, permitió a los Estados costeros afirmar sus derechos soberanos sobre los recursos naturales de los espacios marinos adyacentes a sus costas y beneficiarse de los mismos. Pero por una parte estas ventajas en modo alguno, han beneficiado solamente al Perú y por otra parte, sobre todo, ello no tiene estrictamente nada que ver con la delimitación lateral de los espacios marinos entre los Estados afectados.

La Corte – y no sin razón – ha mostrado siempre su reticencia a la hora de vincular las consideraciones económicas a la delimitación de los espacios marinos. Aparte – y sobre todo – el problema está muy mal planteado por parte de Chile. Las cifras de beneficio económico que presentan tanto en cuanto a explotación petrolífera como a la pesca, sin duda tienen como objeto establecer que el Perú no se quejaría de una situación que le ha beneficiado. En realidad demuestran que sobre todo teniendo en cuenta la importancia de los recursos naturales de la zona en litigio, sería particularmente poco equitativo privarle al Perú de una parte considerable de los espacios y - por consiguiente – de los recursos marítimos a los que tiene derecho.

Señor Presidente, en su *dictum* de 1969 la Corte, después de haber recordado que toda delimitación debería hacerse conforme a los principios de equidad, precisa que la delimitación se debe llevar a cabo de manera que se atribuya, en la medida de lo posible, a cada una de las partes, la totalidad de las zonas de la plataforma continental que constituyen la prolongación natural de su territorio mar adentro y que no solapen sobre la prolongación natural del territorio del otro.

Volveré en unos momentos a hablar sobre las primeras de estas directrices que suponen una división equitativa de los espacios marítimos sobre los cuales tienen derechos los Estados costeros.

Pero ante todo señor Presidente, si me lo permite, vamos a examinar la segunda. Es decir, el Principio de no Solapamiento Inseparable del Principio de no Amputación de la Protección Marítima de las costas o de un Estado costero. Ese Principio de no Solapamiento de una parte sobre la prolongación natural del otro, no es sino la expresión negativa de la regla positiva, según la cual el Estado costero disfruta de derechos soberanos sobre la plataforma continental que bordea su costa, en la plena medida que autoriza el derecho internacional según las circunstancias correspondientes.

Acabo de citar su fallo de 1969, este Principio desde entonces ha sido aplicado de forma constante por la Corte directamente y por los otros tribunales internacionales, cuya jurisprudencia ha sabido fraguar paciente y firmemente el derecho contemporáneo de la delimitación marítima.

Recientemente el Tribunal Internacional del Derecho del Mar consideró en la causa Bangladesh – Myanmar que convenía corregir el efecto de amputación resultante de la concavidad de la costa de un Estado sobre el espacio marítimo al que tiene derecho. Y en su fallo del 19 de noviembre recordaron que para llegar a una solución equitativa, la línea de delimitación debe – en la medida de lo posible – permitir que las costas de las partes logren sus efectos en lo que corresponde a los derechos a los espacios marítimos de una forma razonable y equilibrada a cada una de ellas.

Una solución equitativa, se dice en el mismo fallo, supone que cada Estado se puede beneficiar de los derechos razonables en los espacios correspondientes a las proyecciones de sus costas. Señor Presidente, según un principio que le era claro a Napoleón y que posteriormente corrigió Sir Michael Wood: “Un buen croquis vale más que un discurso largo”.

Lo que se proyecta en este momento es muy elocuente. Si se fija la frontera marítima entre Chile y Perú en el paralelo 18 grados, 21 minutos, 0 segundos sur, la distancia entre esta línea y el punto del puerto de Vila Vila, que está situado a 45 kilómetros del punto de terminación de la frontera terrestre, sería 17 millas marinas.

No alcanzaría más de 100 millas marinas hasta poco después de Mollendo, que se encuentra a 235 kilómetros de la frontera. Y solo a los 550 kilómetros aproximadamente de la costa peruana; solo a los 550 kilómetros puede la costa peruana proyectarse hasta el límite máximo de su espacio marítimo a los que tiene derecho el Perú, es decir 200 millas marinas.

Por su parte, Chile se adjudica la integralidad de su *entitlement* y ya ha tenido ocasión de mencionarlo en este espacio, esta excelente palabra inglesa lamentablemente no tiene un equivalente en otras lenguas. Entonces, si Chile se adjudica la integralidad de sus títulos, de su *entitlement*, entonces el punto final lo hace desde el punto final de la frontera terrestre y no se puede encontrar una situación más clara de solapamiento.

La falta de equidad de la línea que defiende Chile es tanto más destacada al cuestionar los derechos soberanos que corresponden al Perú en el triángulo exterior y pretenden, al mismo tiempo, privar a este de una parte de los espacios marítimos que le corresponden *ipso iure* puesto que están situados a menos de 200 millas marinas de sus costas.

Señor Presidente, la otra orientación cardinal aportada por la Corte, desde su fallo de 1969 en lo que corresponde a la delimitación y en tanto al criterio de lo que ha de ser una solución equitativa, es la orientación de la división equilibrada de las zonas marítimas que puede solicitar cada una de las partes.

En su fallo de 1969, la Corte – lo recuerdo – anunció este principio diciendo que convenía atribuir, en toda la medida de lo posible, a cada parte la totalidad de las zonas de la plataforma continental que constituyen la prolongación natural de su territorio bajo el mar, submarino.

Nuevamente se trata, sin duda alguna, de un principio firmemente establecido del derecho de la delimitación marítima; y una vez más, también, Chile hizo gala respecto de una sublime indiferencia.

El Tribunal de Arbitraje que se pronunció sobre la causa de San Pierre y Miquelón, entre Canadá y Francia, manifestó claramente la jurisprudencia pertinente en este sentido. El principio de no solapamiento fue introducido por el fallo de la Corte Internacional de Justicia dictado en las causas de la plataforma continental del Mar del Norte.

En la parte dispositiva de esa decisión, la Corte declaró que la delimitación se debe operar de tal manera que se asigna en la medida de lo posible a cada una de las partes la totalidad de las zonas de plataforma continental que constituyen la prolongación natural de su territorio bajo el mar, y que no se solapan con la prolongación natural del territorio de la otra parte. El Tribunal se refiere, acto seguido, al pasaje de Línea Malta al que me he referido anteriormente.

Varios tribunales de arbitraje se han referido a la jurisprudencia de la Corte y han aplicado el principio, según el cual un estado no ha de verse impedido de proyectar su territorio marítimo, tan lejos, mar adentro, como se lo permite el Derecho Internacional.

Y en su fallo unánime de 2009, en la causa Rumania contra Ucrania, la Corte hizo observar que la línea de equidistancia provisional, trazada por ella, tenía como mérito el no amputar sensiblemente los derechos de la otra parte a la plataforma continental y a una Zona Económica Exclusiva, puesto que permite que las costas adyacentes de las partes surtir sus efectos en lo que corresponde a los derechos marítimos de una forma razonable y equilibrada para cada una de ellas.

Por el contrario, en Nicaragua contra Colombia después de haber reconocido que, con el fin de llegar a una solución equitativa, la línea de delimitación debe, en la medida de lo posible, permitir que las costas de las partes surtan sus efectos en lo correspondiente a los derechos a espacios marítimos de una forma razonable y equilibrada para cada una de ellas.

Ustedes estimaron que la línea media provisional tiene por efecto la amputación de la protección costera de Nicaragua en aproximadamente $\frac{3}{4}$ de su superficie. Más aún, este efecto de amputación lo producen algunas pequeñas islas muy alejadas las unas de las otras. Por consiguiente, ustedes concluyeron que el efecto de amputación constituye un factor pertinente que exige el ajuste o el desplazamiento de la línea media provisional con el fin de llegar a un resultado equitativo.

En el caso que nos ocupa, la línea que defiende Chile acrecienta la zona marítima de este país en 38,324 km², lo que se corresponde a la zona situada al sur del paralelo, 18 grados, 21 minutos, 0 segundos sur, (que aparece en azul oscuro en la pantalla), y amputa esa misma línea la zona marítima del Perú en prácticamente 67,000 km² más o menos, el equivalente de la superficie de Irlanda.

La diferencia entre estas dos cifras se explica por el hecho de que Chile entiende no solamente proyectar sus costas de forma perpendicular al oeste, sin consideración por la configuración general de las costas de las partes, que sin embargo es esencial en este caso, sino también refutar los derechos soberanos del Perú respecto de una zona de más de 28,000 km² a la que no puede pretender ni pretende, por lo menos en tanto que plataforma continental o zona económica exclusiva. Pero esa zona se halla a menos de doscientas millas marinas de las costas peruanas.

No es necesario recordar, señor Presidente, que hasta esa distancia los derechos soberanos de un Estado costero sobre su plataforma continental son al mismo tiempo de derecho, en el sentido de que son independientes de la ocupación efectiva o ficticia, así como de cualquier proclamación expresa, como exclusivos, en el sentido de que si el Estado costero no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales, nadie puede llevar a cabo estas actividades sin su consentimiento expreso, como lo dice el artículo 77 de la Convención sobre el derecho del mar.

Voy a volver a tratar de este asunto con mi próxima intervención, pero ya desde ahora queda claro que hay una negación radical del derecho del Perú a una proyección de sus costas mar adentro. Esta falta de equidad aparece con una particular claridad en el croquis que se proyecta en este momento. Aquí aparece la zona de asolapamiento entre los derechos de Chile y los del Perú; cubre una superficie de aproximadamente 170,000 km². La línea de Chile tiene por efecto el dejar aproximadamente 46,500 al Perú y 118,500 a Chile. La proporción es de 0,39 a 1, mientras que el largo de las costas correspondientes es aproximadamente la misma. Y lo recuerdo, el defensor Boudrie querría además amputar el dominio marítimo de Perú en más de 28,000 km². Esto es la superficie del triángulo exterior.

Estamos muy lejos, señor Presidente, de cualquier cosa que pudiera parecerse a una división razonable y equilibrada de la zona de asolapamiento.

Sin duda, como lo ha dicho la Corte en sus célebres fórmulas, la equidad no implica necesariamente la igualdad. Nunca se contempla rehacer la naturaleza en su totalidad. Sin embargo, no es en modo alguno abusivo el trasponer a nuestro asunto el razonamiento seguido por la Corte en su fallo de 1969 que pueda adaptar sin dificultad a las circunstancias del caso sin deformarlo, aunque llegue a una conclusión no opuesta.

En esta instancia se trata de dos Estados, cuyas costas correspondientes y pertinentes tienen un largo comparable, y que por consiguiente se han tratado de una forma bastante parecida por la naturaleza, con la salvedad de que si se siguiera un paralelo, uno de los Estados, el Perú, no recibiría un tratamiento igual o comparable al tratamiento del que se beneficiaría el otro Estado. Es un caso en el que, en una situación de igualdad, se crea una falta de equidad.

Lo que es inaceptable en este caso es que un Estado tiene derechos considerablemente diferentes a los de su vecino respecto de la zona de doscientas millas por el mero hecho de que el método de delimitación utilizado conlleva una división particularmente desigual de la zona de solapamiento, incluso si el largo de las costas pertinente es comparable; y en verdad es igual. No se trata, por tanto, de rehacer totalmente la naturaleza, la geografía. Por el contrario, en presencia de una situación geográfica de casi igualdad entre dos Estados, se trata de velar porque la división sea equilibrada en relación con las zonas marítimas en cuestión, sin afectar a sus derechos correspondientes a una plataforma continental y una zona económica exclusiva, puesto que nada habría de justificar una diferencia patente de trato. Ahí, señor Presidente, lo que refuerza nuestra posición respecto de la inexistencia de un

acuerdo de limitación es impensable que los dos Estados hayan podido convenir en una delimitación tan crasamente falta de equidad.

Estas consideraciones en realidad bastan para hacer totalmente inaceptable que el pseudo método chileno de delimitación, es decir el método del paralelo geográfico. Por el contrario, las circunstancias geográficas de la equidistancia, circunstancias pertinentes que por su parte llevan a un resultado tan razonable como perfectamente equitativo, como lo demostró el letrado Bundy ayer.

Igualmente es el letrado Bundy quien ha de continuar la presentación del Perú si usted tiene a bien, señor Presidente, llamarle nuevamente a este estrado.

Señor Presidente, le doy las gracias por mi parte, y le doy gracias a la Corte por haberme escuchado. Tiene la palabra el letrado Bundy.